



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

Jesús María, 03 de octubre del 2023.

VISTOS:

La denuncia formulada por el Consorcio Yungay con fecha 17 de septiembre de 2020 por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 009 -2020); y, el Informe N° D000134-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico - legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Respecto al procedimiento arbitral entre el Consorcio Yungay y el Plan Copesco Nacional-MINCETUR

Que, con fecha 11 de febrero de 2016, el Consorcio Yungay del cual la Constructora Cabo Verde S.A.C forma parte, y el Plan Copesco-MINCETUR suscribieron el Contrato N° 04-2016-MINCETUR/DM/COPESCO.UADM, para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra: “Mejoramiento y Creación de los Servicios Turísticos Públicos del Campo Santo de Yungay, Provincia de Yungay, Región de Ancash”;

Que, surgidas las controversias derivadas de la ejecución del citado Contrato, las partes las sometieron a la vía arbitral, designándose como árbitro único al señor Miguel Ángel Chávez Meza. En ese contexto, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc el 31 de mayo de 2017 en la Sede Institucional del OSCE, aprobándose las reglas de tramitación del citado proceso (a las que se someterían las partes);

Que, con fecha 12 de agosto de 2019 se emitió la Resolución N° 29 – Laudo Arbitral, declarando infundada cada una de las pretensiones formuladas por el Consorcio;

Que, con fecha 19 de agosto de 2019, el Consorcio presentó un escrito solicitando la interpretación, integración y rectificación del laudo. Ante la falta de pronunciamiento por parte del árbitro, el Consorcio presentó el 07 de enero y 20 de agosto de 2020, dos escritos reiterando el árbitro se sirva a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud antes señalada.;

1.2. Respecto a la denuncia presentada por la Constructora Cabo Verde S.A contra el árbitro único por la presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

Que, el 17 de setiembre de 2020, la Constructora Cabo verde S.A (en adelante, “la denunciante”) interpuso una denuncia, ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado, contra el árbitro único por presunta afectación de las disposiciones contenidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, señalando que este se niega a dar trámite y a resolver el pedido de interpretación e integración de laudo arbitral formulado por su parte, y fundamenta la negativa en lo siguiente:

- Con fecha 29 de agosto de 2019, presentó su solicitud de interpretación e integración del laudo, con la finalidad de que el árbitro único se pronuncie sobre determinados extremos del laudo arbitral.
- Observa que el laudo arbitral no tiene consistencia de análisis de sus pretensiones, sino una especie de conclusión general.
- Considera una actuación parcial por parte del árbitro, que favoreció al Plan COPESCO-MINCETUR por cuanto el laudo arbitral no hace referencia alguna a los medios probatorios presentados, y que se incurra en causal de nulidad, al tener motivación aparente, segada y paralizada.
- Reiteraron el pronunciamiento del árbitro con fecha 07 de enero de 2020 y 20 de agosto de 2020, sin haber obtenido respuesta alguna, lo cual inclusive resulta ofensivo, y denota que el árbitro no ha sabido asumir su encomendación de manera seria y profesional, dejando desatendidas las solicitudes que con toda razón y legalidad se ha solicitado.

Que, mediante el Oficio N° D000241-2020-OSCE-SDRAM del 20 de octubre de 2020, se efectuaron observaciones a la denuncia presentada por la denunciante otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule la subsanación correspondiente;

Que, con fecha 22 de octubre de 2020, la denunciante presenta su escrito de subsanación, señalando lo siguiente:

- El expediente arbitral en el que se cometió la infracción es el N° I399-2017, con referencia al Contrato N° 04-2016-MINCETUR/DM/COPESCO-UADM. La fecha en la que se habría cometido la infracción es el 12 de agosto de 2019; fecha en la que se emitió el laudo que contiene una serie de vicios, y el 29 de agosto de 2019, fecha en la que se formuló la solicitud de interpretación e integración del laudo, la que nunca fue atendida.
- Como supuesto de infracción cita el literal b) del numeral 254.2 del artículo 254 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante el Oficio N° D000335-2020-OSCE-SDRAM del 04 de diciembre de 2020, se efectuó el traslado de la denuncia al árbitro denunciado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

1.3. Respetto a los argumentos del árbitro denunciado.

Que, el 11 de diciembre de 2020, el árbitro único presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

- Le sorprende la denuncia que hace la empresa luego de más de un año de emitido y notificado el laudo arbitral, lo que desde ya revela una inexistencia de inmediatez para el caso.
- Su accionar durante todo el arbitraje no ha vulnerado ni el principio de imparcialidad, ni el de inmediatez; tampoco el principio de transparencia que exige o impone el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado. Muestra de ello, es que su designación por el OSCE como árbitro único para este caso fue aceptada y consentida por la denunciante en su momento y para todo el arbitraje, tal es así, que durante el mismo no fue recusado ni denunciado durante el proceso arbitral.
- Con relación a la imputación concreta, señala que la regla 13 del Acta de - Instalación no lo obliga a resolver pedidos post laudo, quedando como una facultad el resolverlo o no. Esto se condice con lo que establece el numeral 3 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje.
- Si la empresa denunciante no ha recibido respuesta a su pedido post laudo, debe entenderse que estos han sido denegados, conforme con la consecuencia que señala la Ley de Arbitraje.
- La prerrogativa de la Ley de Arbitraje es válida en favor del árbitro único y no constituye bajo ninguna circunstancia aquella conducta ofensiva o poco seria que se denuncia. En su lugar, lo expuesto revela un desconocimiento de las reglas arbitrales tanto convencionales, reglamentarias o legales.
- Si la denunciante considera que se ha omitido lo que denuncia debió interponer recurso de anulación de laudo ante la instancia respectiva, pero no presentar una denuncia ante el OSCE y mostrar que su conducta al resolver las controversias denota parcialidad o favoritismo en favor de Plan COPESCO;

2. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis del presente informe determinar si: i) Esta es la vía procedimental válida para evaluar los cuestionamientos de fondo formulados contra el laudo arbitral de fecha 12 de agosto de 2019; y, ii) El árbitro denunciado ha incurrido en la vulneración del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, como consecuencia de la presunta demora en la atención del pedido de interpretación, integración y rectificación del laudo formulado por la denunciante;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

3. ANÁLISIS:

3.1. Normativa aplicable

Que, A fin de determinar la supuesta responsabilidad del árbitro único por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo, situación que se habría producido con la presentación de solicitud de interpretación e integración de fecha el 29 de agosto de 2019, corresponde en este contexto la aplicación del Texto Único Único-TUO de la Ley N° 30225 aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante el TUO de la Ley), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), así como el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019- OSCE/PRE y de manera supletoria la el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje);

3.2. Tipicidad

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 344- 2018-EF, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE;

Que, sobre el particular, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 247.2¹ del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, de acuerdo al principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248² del TUO de la LPAG solo constituyen conductas sancionables, las

¹ “Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

(...)

² “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, en este sentido, se aprecia de la denuncia, que se atribuye al árbitro haber incurrido en el supuesto de infracción de imparcialidad, el mismo que se encuentra previsto en el literal b) del numeral 254.2 del artículo 254 del Reglamento, que señala:

“(...) 254.2 Respecto al Principio Imparcialidad:

b) Fuera de los supuestos señalados en el literal a) precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial al proceso.”

Que, en el presente caso la denunciante señala como puntos controvertidos:

- a) Que, el laudo emitido por el árbitro único no analizó las pretensiones de la empresa denunciante, y que contiene una especie de conclusión general, que determina que la resolución del contrato hecha por el Plan COPESCO es válida.
- b) Que, habría incurrido en la vulneración del principio de imparcialidad al no resolver la solicitud de interpretación e integración del laudo requerida el 29 de agosto de 2019 por la denunciante.

Que, en este sentido, se analizará la conducta del árbitro denunciado dentro de los puntos controvertidos fijados en la denuncia, a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidad, teniendo en consideración que de configurarse la infracción se sancionará conforme al tercer párrafo del numeral 45.28 y 45.29 del TUO de la Ley, que establece:

45.28 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

- a) Amonestación.*
- b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.*
- c) Inhabilitación permanente.*

de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

45.29 Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado. (Subrayado agregado) (...)

3.3. Respeto a la vía procedimental para cuestionar el fondo de un laudo arbitral.

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 74 y 75 del Acta de Instalación de fecha 31 de mayo de 2017, se precisó que contra el laudo arbitral solo procede la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, según los alcances del Decreto Legislativo N° 1071, observando lo previsto en el artículo 62 de dicha norma;

Que, sobre el particular, se afirma que el recurso de anulación es una acción autónoma que se ejercita fuera del ámbito del arbitraje. Es decir, constituye un auténtico proceso, y no un recurso; al cuestionar un laudo arbitral, no se está formulando un recurso propiamente dicho, sino que se inicia un proceso judicial autónomo dirigido a cuestionar la validez de este³. Cabe señalar, que uno de los principios que regula el acceso a la jurisdicción ordinaria para cuestionar aspectos de un laudo que no sean el fondo del mismo es el denominado principio de irreversibilidad del criterio arbitral que afirma que el Poder Judicial no puede entrar a revisar el fondo de lo decidido por el tribunal arbitral, en tanto que por mandato expreso de la ley debe ceñirse únicamente a observar las causales taxativas previstas en la ley, y estas corresponden solo a aspectos de forma⁴;

Que, el Tribunal Constitucional en sentencia pronunciada en la STC N° 00189-1999- AA/TC⁵, ha establecido que: *“(...) Si este Tribunal, rompiendo lo que ha sido su línea de respeto por las controversias de fondo, se permitiera decirles a los jueces arbitrales (y aún a los jueces de la justicia ordinaria o privativa) cómo deben fallar en los asuntos que sólo a ellos les corresponden, estaría convirtiendo —como se dijo anteriormente— el proceso constitucional en una suprainstancia casatoria capaz de desarticular por completo el principio de la cosa juzgada”*.

Que, en el presente caso, se aprecia que se expone una serie de argumentos a través de los cuales sustenta que *“(...) el laudo arbitral está incompleto, y que no se pronunció de modo expreso sobre un amplio conjunto de pretensiones, que eran parte de los puntos controvertidos del caso arbitral”*;

³ Cantuarias Salaverry, Fernando (abril 2007) Arbitraje comercial y de las inversiones. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

⁴ Manual de Arbitraje Arbitra Perú (octubre 214). Lima: Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. MINJUSDDHH.

⁵ Mediante la cual se resolvió la demanda de amparo interpuesta por la Pesquera Rodga S.A., contra don Sergio León Martínez, don Jorge Ramírez Díaz y don Carlos Cárdenas Quirós, en cuanto árbitros designados para resolver la controversia sobre resolución de contrato y otros en el proceso arbitral seguido entre la denunciante y Naves Industriales S.A. (Navinsa), y contra el Centro de Arbitraje y Conciliación Comercial (Cearco Perú), en cuanto institución organizadora del arbitraje entre Naves Industriales S.A. y Pesquera Rodga S.A.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

Que, en tal contexto, sobre lo referido, la denunciante inobserva lo pactado en el numeral 75 del Acta de Instalación de fecha 31 de mayo de 2017, dado que se cuestiona el fondo del laudo, el cual no puede ser evaluado en la vía administrativa y menos conocido por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado. Además, la normativa arbitral ha previsto la posibilidad de cuestionar un laudo ante el Poder Judicial por causales sujetas al criterio del *Numerus Clausus*;

Que, por lo tanto, esta vía no es la idónea para evaluar los argumentos de fondo expuestos por la denunciante mediante los cuales cuestiona el laudo arbitral emitido por el árbitro único Miguel Ángel Chávez Meza;

3.4. Respeto a la presunta vulneración del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado

Que, en el escrito de denuncia, se alega que mediante escritos presentados el 29 de agosto de 2019, 07 de enero de 2020 y el 20 de agosto de 2020, se solicitó la interpretación, integración y rectificación del laudo de fecha 12 de agosto de 2019, sin que el árbitro único haya emitido decisión alguna, encontrando rasgos sintomáticos que concluyen que habría faltado a su deber de imparcialidad, razón por la cual debería abrirsele la investigación respectiva y eventualmente, separarlo de la nómina de árbitros;

Que, la autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado aprobado mediante la Resolución N° 136-2019- OSCE/PRE, es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. Para tal efecto, los supuestos de infracción ética sancionables por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado se encuentran previstos en el artículo 254 del Reglamento del TUO de la LCE;

Que, por otro lado, cuando se denuncie la comisión de alguna de las infracciones previstas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es indispensable que se describa la conducta que habría configurado la infracción alegada, en función de la cual el órgano competente – Consejo de Ética – efectúe un análisis objetivo de la misma;

Que, analizando los argumentos de la denunciante, esta alega que el actuar del árbitro resulta parcializado, toda vez que en el laudo no se hace referencia a los medios de prueba presentados, no existe un análisis de pretensiones y que solo evidencia el beneficio para la Entidad;

Que, sobre lo indicado, cabe precisar que, la actuación del árbitro es discrecional y actúa bajo el principio del *competence/competence*, por el cual está legitimado a pronunciarse y emitir decisiones en virtud a sus facultades. Del mismo modo, el cuestionamiento de una actuación arbitral que compromete una decisión del árbitro respecto a una solicitud de las partes, es de precisar que el



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

Consejo de Ética no tiene competencia para conocer sobre ese aspecto, dado que existen mecanismos previstos por la normativa vigente, siendo el recurso de anulación la acción autónoma que pueden las ejercitar las partes, fuera del ámbito del arbitraje, dirigida a cuestionar la validez del laudo, derecho que no se vio afectado al considerar denegada su solicitud;

Que, en este contexto, es de considerar que el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado persigue garantizar el cumplimiento de los deberes éticos por parte de los árbitros, los mismos que no pueden servir de sustento para interferir en sus decisiones;

Que, asimismo, resulta pertinente referir lo establecido por el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula los supuestos de rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo. En dicho sentido, se aprecia lo siguiente: i) rectificación, procede en caso exista un error en el cálculo, de transcripción o tipográfico; ii) interpretación, en caso exista un extremo oscuro, impreciso o dudoso; iii) integración, en caso los árbitros hayan omitido resolver un extremo de la controversia; y, iv) exclusión, cuando los árbitros resolvieron un extremo que no estaba sometido a arbitraje. Además, la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión formará parte del laudo⁶;

Que, de igual modo, el literal e) del mencionado artículo señala que el tribunal arbitral o árbitro único pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días y vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días, el mismo que puede ser ampliado a iniciativa del órgano colegiado por quince (15) días adicionales;

Que, en el presente caso, el árbitro denunciado alegó que conforme a la regla 13 del Acta de Instalación, no está obligado a resolver el pedido post laudo, quedando como una facultad de este resolverlo o no. Esto se condice con lo que establece el numeral 3 del artículo 58 de la Ley de Arbitraje;

Que, cabe precisar que, la regla a la que el árbitro hace referencia se encuentra establecida en el numeral 79 del Acta de Instalación. Sin perjuicio de ello, se puede alegar que, si la denunciante no ha recibido respuesta a su pedido luego de la emisión del laudo, debe entenderse que ha sido denegado. Es importante mencionar que la propia Ley de Arbitraje señala la consecuencia de que el árbitro se abstenga de pronunciarse en relación con algún pedido como los de interpretación, exclusión, rectificación e integración;

Que, conforme a lo alegado por el árbitro denunciando, corresponde analizar si esta norma resultaba de aplicación supletoria al caso concreto, considerando que respecto a las solicitudes de interpretación, integración, interpretación y exclusión de laudo existió una regulación procesal específica prevista en el Acta de Instalación de fecha 31 de mayo de 2017;

⁶ Bullard G., Alfredo, “¿Qué fue primero: el huevo o la gallina? El Carácter contractual del recurso de anulación”. En: *Revista Internacional de Arbitraje*, Julio - Diciembre 2013, Lima, p. 76.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

Que, sobre el particular, se puede apreciar de la redacción del Acta de Instalación aludida, que ésta hace referencia a los plazos procesales para la presentación, traslado y resolución de las solicitudes de integración, interpretación, interpretación y exclusión de laudos; sin embargo, no precisa alguna consecuencia en caso que el árbitro no emita pronunciamiento dentro del plazo establecido;

Que, dicha situación evidenciaría que existe un vacío en la regulación respecto a las reglas procesales en el arbitraje, a ser suplidas por la Ley de Arbitraje, conforme se encuentra previsto en el Acta de Instalación;

Que, ahora bien, la Ley de Arbitraje regula de forma expresa una consecuencia específica para los casos en lo que el árbitro no se pronuncie acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes y establece que la solicitud se considerará denegada. En consecuencia, puede apreciarse la intención del legislador de evitar además cualquier emisión de pronunciamiento fuera del plazo pactado al establecer que no surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo;

Que, consecuentemente, puede advertirse – visto lo regulado por la Ley de Arbitraje - que la decisión del árbitro fue denegar la solicitud de integración e interpretación efectuada por la denunciante, por lo que no se evidenciaría una paralización injustificada del arbitraje;

Que, al respecto, corresponde tener en cuenta que la decisión del árbitro de denegar o analizar las solicitudes de las partes corresponde a sus actuaciones arbitrales ejercidas en el marco de las exclusivas facultades que ejerce como árbitro;

Que, cabe hacer presente que para el caso concreto se presenta un límite para la valoración del cumplimiento de los deberes arbitrales, dado que esta valoración estaría dirigida a evaluar su actuación arbitral y analizar si la decisión respecto a aprobar o denegar la solicitud de integración fue correcta o incorrecta, análisis que no es pertinente desarrollar;

Que, en consecuencia, no se verifica vulneración del principio de imparcialidad, dado que puede advertirse de la redacción artículo 58 numeral 3 de la Ley de Arbitraje, la decisión del árbitro fue denegar la solicitud de integración e interpretación efectuada por la denunciante, debiendo el denunciante recurrir al poder judicial conforme a las reglas fijadas en el Acta de Instalación;

Que, el Acta de Instalación donde se establecieron las reglas del arbitraje hace referencia a los plazos procesales para la presentación, traslado y resolución de las solicitudes de integración, interpretación, interpretación y exclusión de laudos. Sin embargo, no precisa alguna consecuencia en caso que el árbitro no emita pronunciamiento dentro del plazo establecido, por lo que corresponde la



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN
CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 10-2023-**

aplicación supletoria del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece que, si el tribunal no se pronuncia dentro del plazo establecido por las partes, la solicitud de integración, interpretación, interpretación y exclusión de laudos se considera denegada;

Que, al establecer la Ley dicha previsión, es facultad del árbitro denegar o aprobar las solicitudes de las partes de integración, interpretación, interpretación y exclusión de laudos por lo tanto constituye una actuación arbitral ejercida en el marco de sus facultades, lo que evidencia que no existió la alegada paralización injustificada del arbitraje, dado que se considera que la solicitud efectuada por la denunciante fue denegada;

Que, en consecuencia, no se verifica la existencia de vulneración del principio de imparcialidad dado que corresponde la aplicación de la Ley de arbitraje, pues corresponde una actuación arbitral vinculada con una decisión del árbitro único dentro de una actuación legítima;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Constructora Cabo Verde S.A.C contra el árbitro único Miguel Ángel Chávez Meza, por presunta afectación al principio de imparcialidad, conforme a los argumentos señalados en el presente informe.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

.....
Claudia Flores Timoteo
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado